



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 401

RADICADO N° 2022-00096-00

En el proceso Ordinario Laboral de primera instancia, promovido por GILBERTO DE JESÚS OROZCO DUQUE en contra de JOSÉ DAVID LÓPEZ PÉREZ, se tiene que la parte demandante allega memorial con fecha del 13 de junio de 2022, a través del cual solicita la acumulación de este proceso con el que cursa en esta misma dependencia con radicado 2022-00025, argumentado para ello que ambos se adelantan bajo un trámite de doble instancia, se trata de iguales demandados y se persiguen similares pretensiones.

Para resolver, acudimos al artículo 148 del CGP aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la Seguridad Social, dispone las reglas aplicables para que proceda la acumulación de procesos siendo ellas las siguientes:

“...que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)

Más adelante, en el numeral 3°, la mencionada norma establece que “las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial”.

En los términos de la norma señalada, se tiene que la finalidad de la acumulación de procesos, es reunir dos o más procesos, que tienen tal relación entre ellos, que deben fallarse en conjunto con la finalidad de evitar sentencias contradictorias y

propender por la seguridad jurídica que supone la “certeza del derecho”, es decir, la previsibilidad que poseen los individuos al conocer y entender cuáles son las normas a aplicar y las consecuencias jurídicas de sus acciones. Además, la acumulación de procesos es una figura creada para cumplir el principio de economía procesal.

En tal sentido, se tiene que verificado el contenido de los procesos, en el 2022-00025 solicita se declare la existencia de un contrato realidad, con el fin de obtener el pago de las prestaciones sociales, seguridad social e intereses moratorios; por su parte en el proceso 2022-00096 solicita se declare la prestación de servicios profesionales, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de saldos insolutos adeudados por honorarios e intereses moratorios; pretensiones que son excluyentes entre sí, por lo que, a todas luces no son conexas y si bien podrían ser acumuladas como principales y subsidiarias, el Despacho no podría entrar a decidir sobre la voluntad del demandante, no encontrándose satisfecho lo reglado en la disposición normativa para acceder a lo pedido.

Por otro lado, revisado el estado de los procesos se evidencia que, en el expediente con radicado 2022-00025 se fijó fecha para audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas para el 06 de octubre de 2022 y en el proceso 2022-0096 el demandado se notificó por conducta concluyente del auto que admite la demanda a través de auto del 06 de junio de 2022, en ese sentido, no cumple con lo que dispone el numeral 3° del artículo 148 del CGP, permitiendo inferir que la solicitud de acumulación se presentó de manera extemporánea y en tal orden, no estaría satisfecho el principio de oportunidad reglado en la disposición para acceder a lo pedido.

En este orden, no se cumple con lo preceptuado en el artículo 148 del CGP, pues las pretensiones no son conexas y en el proceso 2022-00025 ya se señaló fecha y ahora para la audiencia inicial, en consecuencia, no se ACCEDE a la acumulación solicitada.

Por otro lado, se tiene que a través de memorial allegado al canal digital del despacho el día 21 de junio de 2022, JOSÉ DAVID LÓPEZ PÉREZ aporta en término contestación a la demanda, escrito que se dispone incorporar al expediente.

Una vez se encuentre vencido el término para la reforma a la demanda procederá el Despacho a pronunciarse acerca de la satisfacción de los requisitos que contempla el artículo 31 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO — NO ACCEDER a la acumulación del proceso ordinario laboral con radicado 2022-00096 y 2022-00025, promovido por GILBERTO DE JESÚS OROZCO DUQUE en nombre propio en contra de JOSÉ DAVID LÓPEZ PÉREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO — INCORPORAR contestación a la demanda allegada por JOSÉ DAVID LÓPEZ PÉREZ, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 107
hoy 30 de junio a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4938e246afff82cb41bb35988a3f5a6406b6707e1fa133ea20492097a5c8fb84

Documento generado en 29/06/2022 01:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>